

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1931-SAPBA-1263

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6443 -2026

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 JUL 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1931-SAPBA-1263** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Música con volumen alto* (...) *El establecimiento abre a las 12:00 hrs y cierra a las 22:00 hrs y durante todo ese lapso tienen música* (...) *a las 12:00 hrs es cuando se percibe con mayor intensidad* (...) *y manteniéndose hasta las 16:00 hrs aproximadamente* (...) [Ubicación de los hechos: calle Estado de Morelos, número 281, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

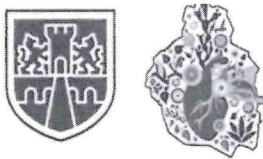
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "Fresalandia", ubicado en calle Estado de Morelos, número 281, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1931-SAPBA-1263

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6443 -2026

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

| Horario             | Límite máximo permisible |
|---------------------|--------------------------|
| 06:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A)                |
| 20:00 h. a 06:00 h. | 60 dB (A)                |

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba cerrado; por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio mediante acta circunstanciada con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, mediante escrito la persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil denominado "Fresalandia", informó que implementó acciones consistentes en mantener el volumen de la música así como equipos de sonido a niveles moderados, supervisar el funcionamiento de los equipos, orientar las bocinas y fuentes emisoras de sonido al interior del establecimiento, instruir al personal para que vigile el cumplimiento de dichas medidas y atender observaciones formuladas por vecinos o autoridades competentes.

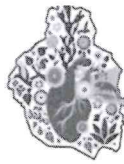
Posteriormente, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia habían disminuido, por lo que ya no son un acto de molestia, estando de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son un acto de molestia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado no se encontraba en operación, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-1931-SAPBA-1263**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 6443 -2026**

- Mediante escrito la persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil denominado "Fresalandia", informó que implementó acciones consistentes en mantener el volumen de la música, así como equipos de sonido a niveles moderados, supervisar el funcionamiento de los equipos, orientar las bocinas y fuentes emisoras de sonido al interior del establecimiento, instruir al personal para que vigile el cumplimiento de dichas medidas y atender observaciones formuladas por vecinos o autoridades competentes.
- La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Fresalandia", ubicado en calle Estado de Morelos, número 281, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero, han disminuido por lo que ya no son un acto de molestia, encontrándose de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

EAL/MRAS/AOMP

